

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Observada la conveniencia de ampliar el número de plazas del Magisterio primario prevenidas en la autorización consignada por el artículo primero del decreto de diecisiete de Octubre último publicado en el *Boletín oficial* del Estado número trescientos cuatro, y el de las circunstancias que deberán ser exigidas a los interesados para tomar parte en los ejercicios de oposición correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo segundo.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos primero y segundo del decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo primero. El Ministro de Educación Nacional convocará inmediatamente oposiciones para el ingreso en el Magisterio Nacional primario, al objeto de cubrir cinco mil plazas.

Artículo segundo. Podrán tomar parte en estas oposiciones los Maestros de primera Enseñanza y los Licenciados en Ciencias o Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en Escuela Normal del Magisterio, acrediten su adhesión absoluta al nuevo Estado y estén comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

Primero. a), ex Combatientes; b), ex Cautivos; d), miembros de la extinguida Corporación

del Magisterio; e), Huérfanos de guerra e hijos de asesinados; f) Cruzados de la Enseñanza. Todos ellos deberán acreditar su condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Segundo. Maestros con cinco años de servicios interinos o sustitutos en Escuelas oficiales o entidades de sentido católico y nacional, siempre que pertenezcan al S. E. M.

Tercero. Cursillistas del año mil novecientos treinta y seis, que tengan también la condición de miembros del S. E. M.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Revolución Nacional, abierta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y justicia, y la guerra, su instrumento heroico e inevitable, ha creado figuras ante las cuales ha de inclinarse el Estado en aptitud permanente de recuerdo, afección y gratitud.

Son éstas: los Caidos, los Mutilados, los ex Combatientes y cuantos en la forja ardiente de un nuevo orden nacional sufrieron desventuras tan hondas como la orfandad y el desamparo.

Mediante múltiples medidas de acorde sentido ha exteriorizado el Gobierno su voluntad de

que el homenaje a los que han satisfecho tributo de heroísmo, sangre o dolor, tome los perfiles concretos de una efectiva protección nacional.

En la marcha iniciada con ese rumbo, el presente decreto cumple otra etapa más.

Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae los huérfanos a todos los riesgos del abandono y, cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser, en su día, activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

Y si el peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y, no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la organización benéficosocial que el Estado y el Movimiento prestigian como órgano militante de la idea de hermandad nacional. Sólo en último término pasarán a las entidades de beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquéllas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento, claro y nuevo, de un alegre quehacer.

La protección establecida por el decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el presente decreto el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia» dada por los precursores de la Revolución Nacional. Su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitado, hoy día, de la más cuidadosa atención.

En virtud de las consideraciones que anteceden, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Asume el Estado la protec-

ción de los menores de dieciocho años que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos conforme las prescripciones de las leyes civiles.

La protección dispensada por este decreto se extenderá fuera del límite de edad señalado si, por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud, hubiese elegido.

En cambio no alcanzará el régimen del decreto a los huérfanos que, en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el presente texto otorga serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

Artículo segundo. La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéficosocial» la subsistencia y educación de los mismos y en prestar el más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

En todo caso, la protección alcanzará la amplitud precisa para facilitar al huérfano la profesión o medio de vida que corresponda a su personal aptitud en orden a fundar con el esfuerzo del trabajo una vida digna e independiente.

En los presupuestos del Estado se fijarán los créditos necesarios para que el «Fondo de Protección Benéficosocial» pueda cumplir las obligaciones derivadas de este artículo.

Artículo tercero. La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados por el presente decreto será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación siguen:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, la pensión procedente, que habrá de ser invertida en el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo segundo.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias, a personas de reconocida moralidad, adornadas de garantías que aseguren la educación de los huér-

fanos en un ambiente familiar irreprochable desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al «Auxilio Social» del Movimiento, que la cumplirá mediante sus establecimientos y servicios.

d) Haciendo idéntica atribución a los establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las entidades de beneficencia privada.

Artículo cuarto. Será observada en todos los casos, la prelación que antecede, no debiendo prescindirse, por lo tanto, del régimen de guarda por la propia familia del menor, en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer su internamiento en instituciones de tipo benéfico, cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Artículo quinto. Las personas individuales, sean o no miembros de la familia del menor, el «Auxilio Social» del Movimiento y las instituciones de beneficencia a quienes se encomiende la guarda y dirección de los huérfanos ostentarán, a todos los efectos jurídicos pertinentes, el carácter de tutor legal de los mismos, entendiéndose diferido dicho título por el simple hecho de poner los menores bajo su cuidado directo.

En el ejercicio de las funciones propias de la tutela legal que se conexas con el Tribunal Tutelar de Menores radicado en el territorio de la residencia de éstos, debiendo solicitar de dicho organismo las autorizaciones que el Código civil reserva a la competencia del Consejo de Familia.

En el caso de tutela ejercida por el «Auxilio Social» o las entidades benéficas, el cargo de tutor estará referido a la Jefatura o Patronato de dichas organizaciones, no pudiendo las personas que actúen bajo su dependencia tomar decisiones propias de aquel cargo si no es en virtud de delegación especial o expresa.

Artículo sexto. Bajo la superior autoridad del Ministro de la Gobernación y encuadrada en la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, se crea la «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra», como organismo encargado de dirigir la ejecución del presente decreto y del cual dependerán, en la esfera provincial, las Juntas provinciales de Beneficencia, y en el orden local, las Delegaciones que «Auxilio Social» tenga establecidas en los respectivos municipios.

Incumbe al Ministerio:

a) La aprobación de los censos de personas con derecho a la protección establecida en el presente texto.

b) Determinar la clase y cuantía de las pensiones en cada caso procedentes.

c) Establecer las condiciones generales a cumplir por las personas, organizaciones o entidades que soliciten el acogimiento de huérfanos.

d) Disponer los pagos que deban hacerse a las Juntas provinciales de Beneficencia y que éstas, a su vez, satisfarán a los guardadores en abono de las pensiones alimenticias devengadas por los huérfanos bajo su cuidado. Tratándose de las abonables a «Auxilio Social», su pago se ajustará al régimen de liquidación que el Estado tenga establecido con dicho organismo.

e) Resolver las reclamaciones o recursos interpuestos contra las decisiones de las Juntas.

Artículo séptimo. Serán competentes las Juntas provinciales de Beneficencia para:

a) Formar los censos de los huérfanos objeto de este decreto.

b) Disponer, en cada caso concreto, el régimen de guarda aplicable.

c) Dictar, oído el Tribunal Tutelar de Menores o a instancia de éste, los acuerdos precisos para que un huérfano sea confiado a un determinado régimen de acogimiento o sustraído del mismo.

d) Satisfacer las pensiones a los legítimos perceptores.

e) Cumplir los cometidos que, en relación con la materia, el Ministerio determine.

Artículo octavo. Las Delegaciones locales de «Auxilio Social» serán órganos auxiliares en todo cuanto se relacione con la emisión de informes y antecedentes relativos a las personas que soliciten recibir huérfanos bajo su custodia y a la vigilancia del modo y forma en que los guardadores de todas clases cumplen la misión confiada.

Podrán a dichos efectos, mantener comunicación activa con los huérfanos y visitarles en las familias o establecimientos donde están acogidos.

Artículo noveno. En ejercicio del protectorado que le incumben sobre todas las Instituciones de beneficencia, podrá el Ministerio de la Gobernación disponer las agrupaciones y coordinaciones necesarias entre ellas, al objeto de que, sin perjuicio del debido cumplimiento del fin fundacional, puedan destinarse a la instalación de establecimientos específicamente dedicados a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra los edificios notoriamente excesivos en relación con la capacidad económica de cada entidad.

Con la autorización concreta del Ministerio de la Gobernación, el «Auxilio Social» del Movimiento podrá expropiar, dentro del régimen aplicable a los Ayuntamientos, los inmuebles propiedad de las personas jurídicas, individuales o colectivas necesarios a la realización de los anteriores fines.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reglamentar este texto y dictar cuantas medidas exija la puesta en marcha de la «Obra de Protección a los Huérfanos de la Revolución y la Guerra.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO.

El sistema de redención de penas por el trabajo no se refiere tan sólo al esfuerzo muscular o manual, sino que también alcanza, naturalmente, a los esfuerzos intelectuales y artísticos. Y debe de alcanzar, igualmente, a aquellos trabajos, de cualquier clase que sean, aunque no produzcan un beneficio económico inmediato y valuable.

Además, con la nueva misión que se encomienda a los establecimientos penitenciarios, en cuanto deben procurar dotar de instrucción religiosa y patriótica a los que carezcan de ella, parece oportuno otorgar en alguna medida, estímulos de redención de pena a aquellos que apliquen sus actividades dentro del establecimiento penitenciario a adquirir la instrucción religiosa, cultural o artística dentro de determinadas condiciones. En consecuencia, vengo en decretar:

Artículo primero. Se otorga el beneficio de redención de pena a aquellos que, habiendo carecido de la instrucción religiosa, la adquieran dentro de los establecimientos penitenciarios. El expresado beneficio será de dos, cuatro y seis meses para los que obtengan la aprobación de conocimiento de nuestra religión en sus grados elemental, medio o superior, respectivamente, debiendo acreditar el resultado de sus estudios ante un tribunal examinador en el que esté representada la Jerarquía eclesiástica. Los Maestros de estas enseñanzas serán en todo caso los Capellanes de la prisión, auxiliados por el Maestro de la misma y por elementos libres autorizados para esta labor por el señor Obispo de la Diócesis y con la aprobación de la Dirección general.

Artículo segundo. Se otorga beneficio de redención de pena al esfuerzo intelectual encaminado a lograr la instrucción elemental, la gradua-

da o la que se establezca por agrupación de clases especiales, mediante los programas que aprobará la Dirección general de Prisiones previa propuesta del Patronato Central de la Redención de Penas. En todo caso las enseñanzas irán inspiradas en el más acendrado espíritu patriótico.

El expresado beneficio será, respectivamente, de dos meses para los que dejen de ser analfabetos en la prisión y de tres para cada uno de los grados de enseñanza o de los ciclos de estudios especiales que se establezcan, dediendo acreditarse el resultado de esos estudios ante un tribunal examinador presidido por el Director de la prisión; del que serán Vocales el Capellán de la prisión, el Maestro del establecimiento, un representante del Instituto de segunda Enseñanza y otro de la Escuela Normal; y por ausencia de éstos, un Director de graduada y un Maestro de la localidad.

Artículo tercero. Se otorga beneficio de redención de pena a los reclusos que con capacidad técnica suficiente dediquen una actividad estimable en agrupaciones artísticas del establecimiento. Y se extiende este beneficio a aquellos elementos que, aun sin ser técnicos adquieran en el establecimiento la capacidad artística suficiente para valorar su trabajo con derecho a redención cuando así lo estime el tribunal que en cada caso se constituya y del que formarán parte los elementos técnicos más capacitados de la localidad.

Artículo cuarto. El Patronato de Redención de penas podrá elevar al Gobierno propuesta extraordinaria de redención a favor de los reclusos que realicen una producción artística o literaria de cualquier orden, que se estime de verdadero mérito.

Artículo quinto. Para gozar de los beneficios de redención de pena y de los de libertad condicional será necesario en todos los casos:

- a) Poseer la instrucción elemental.
- b) Poseer, asimismo, instrucción mínima religiosa.

Artículo sexto. El Ministerio de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente disposición.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUÍA.

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de intervenir los transportes ferroviarios para alcanzar un máxi-

mo rendimiento, armonizando el servicio general con las urgencias y preferencias reguladas por la orden de 10 de Mayo de 1940 *Boletín oficial* del 13, ha aconsejado la formación de Delegaciones especiales de Transportes para el de las grandes masas de mercancías urgentes y preferentes, con las limitaciones impuestas por el Real decreto de 12 de Febrero de 1927 *Gaceta* del 13, entre las cuales se encuentran la de dejar al arbitrio de los usuarios pertenecer o no a tales Delegaciones.

Dentro de la necesidad nacional de los productos que origina el privilegio de transportes urgentes y preferentes, es indudable que los usuarios se benefician particularmente de él, y es justo imponerles la disciplina de las Delegaciones en forma que no se oponga a las disposiciones vigentes.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que para las mercancías dirigidas por Delegaciones especiales de Transportes y declaradas urgentes o preferentes, se otorguen en primer término transportes de esas categorías a las facturaciones correspondientes a usuarios que pertenezcan a la Delegación, quedando para los demás el material móvil que resulte sobrante del grupo asignado a la mercancía por el Servicio de Coordinación creado por orden de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera de 20 de Febrero de 1940, que se distribuirá en ciclo de dos vagones por remitente y orden de antigüedad en la petición de facturación.

El Servicio de Coordinación distribuirá el material móvil en toda la red de ancho normal, procurando la misma proporción que señala para las estaciones el artículo quinto de la orden de 10 de Mayo de 1940 *Boletín oficial* del 13, con las modificaciones circunstanciales que determine la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 30.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Diciembre de 1940

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	11.009 61
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
6.º	Personal y material.....	15.803 66
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	80.862 82
9.º	Asistencia social.....	2.413 77
10.º	Instrucción pública.....	1.479 16
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	21.035 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.500
15.º	Operaciones de crédito.....	6.375
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	711 66
19.º	Resultas.....	»
	Total.....	146.684 67

Soria 25 de Noviembre de 1940.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora.—Sesión del día 28 de Noviembre de 1940.—Acordóse por unanimidad aprobar la presente distribución de fondos y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.—El Presidente, José Carrera.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, José Carrera.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Precios del pan, de la harina y subproductos de la molinería para el mes de Diciembre

Por acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, los precios del pan, harina y subproductos de la molinería para el mes de Diciembre, serán los siguientes:

Harinas

En las tres zonas H-A, H-B y H-C a 95'55 pesetas el quintal métrico.

Salvado único

Para las tres citadas zonas a 45 pesetas el quintal métrico.

Pan

Pieza de 1.800 gramos, 1'60 pesetas.

Pieza de 900 id., 0'80 id.

Pieza de 450 id., 0'40 id.

Pieza de 300 id., 0'30 id.

Pieza de 200 id., 0'20 id.

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento.

Soria 3 de Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 2497

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del vigente reglamento de Reclutamiento del Ejército de 27 de Febrero de 1935, se hace público en este periódico oficial las relaciones nominales de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión; debiendo procederse por la fuerza de la Guardia civil, agentes de la autoridad, Investigación y Vigilancia, Seguridad, etc., a la práctica de las necesarias gestiones para su busca y captura.

Soria 28 de Noviembre de 1940.—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo.

Pueblo de naturaleza	Lugar donde han sido alistados	Nombre y apellidos	Nombre de los padres
<i>Reemplazo de 1936</i>			
Agreda	Agreda	Fermín Val Calavia	Francisco y Catalina.
Castilruiz	Castilruiz	Jesús Martínez Delgado	Faustino y Pilar.
Ciria	Ciria	Jesús Fraguas Alcalde	Agustín y Crescencia.
Idem	Idem	Saturio Jiménez Aranda	Saturio y Manuela.
Fuentestrún	Fuentestrún	Feliciano Barranco Barranco	Victor y Victoriana.
Matalebreras	Matalebreras	Luis Fernando Martínez Goñi	Julio e Hipólita.
Muro de Agreda	Muro de Agreda	Eugenio Escudero Jiménez	Miguel y Pilar.
Noviercas	Noviercas	Doroteo Marco Calvo	Jerónimo y María.
Idem	Idem	Julio Romero Laguna	Luis y Pascuala.
Olvega	Olvega	Andrés Ortíz Barrera	Francisco y Severina.
Oncala	Oncala	Honorato Marceliño Urbina León	Casimiro y Catalina.
Pozalmuro	Pozalmuro	José Calavia Calavia	Simón y Juana.
Idem	Idem	Deogracias Sarmiento D. ^a Agueda	Guillermo y Fermina.
San Pedro Manrique	San Pedro Manrique	Martín San Miguel Munilla	Juan y Emilia.
Trévago	Trévago	Samuel Carrascosa Hernández	Eugenio y Petra.
Idem	Idem	Valeriano Romera Gómez	Alejandro y Eulogia.
Vozmediano	Vozmediano	Eusebio Calavia Vellosillo	Jerónimo y Engracia.
Almazán	Almazán	Manuel García Rosas	Emilio y Sabina.
Idem	Idem	Esteban Molinero Cabrerizo	Manuel y Rufina.
Idem	Idem	Ramón Rodríguez García	Esteban y Juliana.
Arenillas	Arenillas	Germán Gil Ruiz	Estanislao y Juana.
Bayubas de Abajo	Bayubas de Abajo	Antonio Manzanares Angulo	Indalecio y Regina.
Centenera de Andaluz	Centenera de Andaluz	Restituto Bravo de Gracia	Ramón y Nemesia.
Momblona	Momblona	Francisco Mendoza Clavería	Alejandro y M. ^a Carmen.
Nafria la Llana	Nafria la Llana	Pedro Blanco Gonzalez	Eusebio y Salvadora.
Revilla de Calatañazor	Revilla de Calatañazor	Alberto Isla Isla	Guillermo y Balbina.
Rioseco	Rioseco	Eleuterio Martínez Moreno	Mariano y Luciana.
Idem	Idem	Julio Cacho Arroyuela	José y Florencia.
Taroda	Taroda	Martín García Marín	Alejandro y Juana.
Torreblacos	Torreblacos	Feliciano Arroyo Frias	Simón y Felisa.
Valderrodilla	Valderrodilla	Eutimio Gil Ontoria	Dionisio y María.
Velamazán	Velamazán	José Siro Sancho Ruiz	Pedro y Felisa.
Alcozar	Alcozar	Herminio Romero Riaguas	Emilio y Catalina.
Burgo de Osma	Burgo de Osma	Nicolás Arroyo García	Mateo y Eulalia.
Idem	Idem	Julio Escalada Marqueta	Julio y Jesus.
Idem	Idem	Julio Frias Aparicio	Antonino y Basilisa.
Idem	Idem	Juan Illana Navas	Ireneo y Pilar.
Idem	Idem	Felipe León Velasco	Adolfo y Modesta.
Idem	Idem	Lamberto Martínez del Amo	Jose y Guadalupe.
Espeja San Marcelino	Espeja San Marcelino	Cayo Coscurita Blanco	Arsenio y Juana.
Idem	Idem	Pío de Pablo Martínez	Vicente y Jenara.
Idem	Idem	Antonio Serrano Navazo	»
Fuentearmegil	Fuentearmegil	Ricardo Pérez Cabrerizo	Manuel y Juana.
Fuentecambrón	Fuentecambrón	Salvino Gil Crespo	Francisco y Anastasia.
Idem	Idem	Agripino Martín Sanz	Jose e Inocencia.
Langa de Duero	Langa de Duero	Anastasio Aparicio Muriel	Leandro y Martina
Idem	Idem	Quintín Lucio Claramunt Lucia	Antonio y Basilisa.
Idem	Idem	Teodoro de la Villa Rica	Frutos y Feliciano.
Montejo de Liceras	Montejo de Liceras	Antonio Cardenal Atance	Angel y Eustaquia.
Morcuera	Morcuera	Eliás Palomar-Gil	Pedro y Juana.
Idem	Idem	José Barrio Arranz	Simón y Dionisia.
Idem	Idem	Justo Andres Crespo López	Daniel y Luisa.
Piquera San Esteban	Piquera San Esteban	Emilio Martínez Rincón	Francisco y Josefa.
San Esteban de Gormaz	San Esteban de Gormaz	Plácido González Madrid	Plácido y Manuela.
Idem	Idem	Julio Tomás Ortiz	Bernardo y Olimpia.
San Leonardo	San Leonardo	Manuel Yagüe Ruperez	Vicente y Casimira.
Talveila	Talveila	Federico Barrio Marina	Daneo y Modesta.
Torralba del Burgo	Torralba del Burgo	Daniel Frias Tejedor	Pedro y Gregoria.
Ucero	Ucero	Santiago Ortega Rodrigo	Valentin y Anastasia.

Pueblo de naturaleza	Lugar donde han sido alistados	Nombre y apellidos	Nombre de los padres
Ucero.....	Ucero.....	Lázaro Frias Gonzalo.....	Mariano e Isidora.
Arcos de Jalón.....	Arcos de Jalón.....	Félix Cava García.....	Gordiano y Leonor.
Idem.....	Idem.....	Benito Fernández Polo.....	Francisco y Antonia.
Idem.....	Idem.....	Francisco Hernández García.....	Enrique y Angela.
Idem.....	Idem.....	Blas Miguel García.....	Perfecto y Candida.
Benamira.....	Benamira.....	Esteban García Rojo.....	Nemesio y Bonifacia.
Idem.....	Idem.....	Gerardo Bata Peregrina.....	Eusebio y Sotera.
Idem.....	Idem.....	José Sánchez Serrano.....	Gregorio y Maria.
Fuencaliente de Medina	Fuencaliente de Medina	Florentino Arnau.....	Desconocido y Eulogia.
Medinaceli.....	Medinaceli.....	Lucio Ramos Sanz.....	Francisco y Nemesio.
Idem.....	Idem.....	Quintín Rodrigo Martín.....	Gregorio y Dolores.
Idem.....	Idem.....	Angel Gordillo Catalina.....	Eugenio y M. ^a Aurora.
Salinas de Medina.....	Salinas de Medina.....	Eduardo Alvarez Neira.....	Eduardo y Agustina.
Idem.....	Idem.....	Silvino Bueno Molinero.....	Francisco y Basilisa.
Velilla de Medina.....	Velilla de Medina.....	Francisco Casado Soria.....	Agustin y Carmen.
Abejar.....	Abejar.....	Santiago Romero Mateo.....	Pedro y Dolores.
Aldehuela del Rincón.....	Aldehuela del Rincón.....	Tomás Durán Santacruz.....	Saturnino y Manuela.
Aldehuelas (Las).....	Aldehuelas (Las).....	Ubaldo García Martínez.....	Cirilo y Bonifacia.
Almarail.....	Almarail.....	José González Blasco.....	Roque y Juliana.
Idem.....	Idem.....	Tomás Lamarca Gallardo.....	Eutimio y Tomasa.
Almarza.....	Almarza.....	Luis Rubio Peña.....	Eugenio y Eugenia.
Cabrejas del Pinar.....	Cabrejas del Pinar.....	Pablo Galán Cayuela.....	Nicolás y Sebastiana.
Calatañazor.....	Calatañazor.....	Salvador Valverde del Prado.....	Juan y María.
Cidones.....	Cidones.....	Dionisio Benito Delgado.....	Florencio y M. ^a Salomé.
Covalada.....	Covalada.....	José Cámara Escribano.....	Román y Fulgencia.
Idem.....	Idem.....	Julián Sanz Santorun.....	Dionisio y Eleuteria.
Cubo de la Sierra.....	Cubo de la Sierra.....	Rufino Martínez Aylagas.....	Lucas y María.
Deza.....	Deza.....	Miguel Torcal Lopez.....	Julián y Leopolda.
Fuentelsaz.....	Fuentelsaz.....	Leandro San Roque del Río.....	Mariano y Prudencia.
Narros.....	Narros.....	Andrés Cebrián Gomez.....	Francisco y Marcela.
Quintana Redonda.....	Quintana Redonda.....	Vicente Poza García.....	Esteban y Juliana.
Idem.....	Idem.....	Felix Hernandez Garcia.....	Cipriano y Marcela.
Royo (El).....	Royo (El).....	Justo Alvarez Vacas.....	Pedro y Rosa.
Idem.....	Idem.....	Antonio Hostal Aparicio.....	Eduardo y Damiana.
San Andres de Soria.....	San Andres de Soria.....	Juan José Gil Arribas.....	José y Eugenia.
Idem.....	Idem.....	Agapito Mediavilla Tierno.....	Anselmo y Teodora.
Santa Cruz de Yanguas.....	Santa Cruz de Yanguas.....	Demetrio Romero Jimenez.....	Desconocido y Josefa.
Sauquillo de Boñices.....	Sauquillo de Boñices.....	Angel Uriel Romero.....	»
Soria.....	Soria.....	Francisco Andres Lobo.....	Baltasar y Eulalia.
Idem.....	Idem.....	Demetrio Cervera Cerezo.....	Desconocidos.
Idem.....	Idem.....	José García Castellano.....	Jose y M. ^a Josefa.
Idem.....	Idem.....	Basilio Garcia Ruiz.....	Braulio e Isabel.
Idem.....	Idem.....	Teodosio Garrido Ureta.....	Desconocidos.
Idem.....	Idem.....	Saturio Leonardo Cámara.....	Paulino y Ana.
Idem.....	Idem.....	Joaquín Ruiz Iribarren.....	Vicente y Felisa.
Idem.....	Idem.....	Pio Sanz Melendo.....	Sebastian y Julia.
Idem.....	Idem.....	Juan Sanz Remacha.....	Eduardo e Irene.
Sotillo del Rincon.....	Sotillo del Rincon.....	Santiago Herrero Rubio.....	Vicente y Eusebia.
Tejado.....	Tejado.....	Ireneo Martínez Moñux.....	Pedro y Mónica.
Velilla de la Sierra.....	Velilla de la Sierra.....	Francisco Aceña Perez.....	Ignacio y Juliana.
Villaciervos.....	Villaciervos.....	Francisco Izquierdo Ibañez.....	Alejo y Leoncia.
Idem.....	Idem.....	Alfredo Tello Verde.....	Pedro y Juana.
Villar del Rio.....	Villar del Rio.....	Virino Tarancón Alejandro.....	Candido y Maria.
Vinuesa.....	Vinuesa.....	Florencio Bartolomé Santorun.....	Desconocido y Catalina.
Idem.....	Idem.....	Ignacio Soria Muñoz.....	Pedro e Ignacia.
Yanguas.....	Yanguas.....	Casto Cabriada Pablo.....	Felix y Mercedes.
Vinuesa.....	Vinuesa.....	Pedro Gomez Manrique.....	Felix y Maximiliano.
<i>Reemplazo de 1937</i>			
Cigudosa.....	Cigudosa.....	Eduardo Sanz Calvo.....	Valentin y Beatriz.
Ciria.....	Ciria.....	Julián Pérez Pastor.....	Leon y Maria.
Fuentes de Agreda.....	Fuentes de Agreda.....	Plácido Jiménez García.....	Manuel y Francisca.
Huérteles.....	Huérteles.....	Herminio Redondo Pérez.....	Julian y Benita.
Olvega.....	Olvega.....	Juan Hernández Calvo.....	Atanasio y Julia.
Idem.....	Idem.....	Albino Jiménez Sanz.....	Justino y Juana.
Idem.....	Idem.....	José Monge Castillo.....	Eusebio y Clotilde.
Idem.....	Idem.....	Dionisio Ortiz Barrera.....	Francisco y Severina.
Pozalmuro.....	Pozalmuro.....	Fausto A. Ursa Cervello.....	Florencio y Maria.
San Felices.....	San Felices.....	Eustaquio Vicente Tierno.....	Graciano y Cipriana.
San Pedro Manrique.....	San Pedro Manrique.....	Porfirio Jiménez Ortega.....	Vicente y Paula.
Idem.....	Idem.....	Orencio Munilla García.....	Raimundo y Felisa.
Trévago.....	Trévago.....	Gregorio Aranda Córdoba.....	Martin y Feliciana.
Idem.....	Idem.....	Saturnino Martínez Sanz.....	Pedro y Ascencion.
Valdeprado.....	Valdeprado.....	José Ruiz Sierra.....	Ambrosio y Felisa.
Ventosa de San Pedro.....	Ventosa de San Pedro.....	Félix Vallejo Jiménez.....	Francisco y Gregoria.
Villar del Campo.....	Villar del Campo.....	Angel Victor Morales García.....	Angel y Baltasara.

(Se continuará)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Habiendo observado esta Jefatura numerosos casos de agricultores que, aun teniendo reservado trigo en cantidad suficiente para su consumo, se han reservado tambien centeno; se hace pública nuevamente la prohibición que existe de consumir centeno para alimentación del ganado.

Por lo tanto, toda cantidad existente de centeno, aun cuando figure reservado para el consumo, se considerará disponible a la venta en el exceso de los 200 kilos por persona y año, incluido el trigo reservado para tal fin, y en su consecuencia deberá ser entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 4 de Diciembre de 1940.—El Jefe provincial. 2488

Circular a los molineros de la provincia

Para poder informar al Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en cumplimiento de la ley de 25 de Noviembre, por la presente circular se ordena a todos los molineros de la provincia, que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la publicación en

el *Boletín oficial*, presenten en esta Jefatura la declaración cuyo modelo se publica adjunto.

Dicha declaración deberá remitirse con el visto bueno de la Alcaldía.

Quedará automáticamente clausurado todo molino del que no se presente la declaración correspondiente, e inmediatamente se ordenará precintarlo, si en el citado plazo no obran en esta Jefatura todos los datos que se interesan.

Complementaria a los Alcaldes

Seguidamente, y con objeto de comprobar las diferentes declaraciones que con urgencia se solicitan en esta fecha, se servirán las Alcaldías de todos los municipios de la provincia remitir oficio con los datos siguientes a esta Jefatura del S. N. del T.

«Distancia del Ayuntamiento a la fábrica de harinas más próxima.»

«Molinos que sean movidos por cualquier fuerza que no sea la hidráulica.»

«Molinos que tienen más de un par de piedras para el trigo.»

Se encarece la remisión de los datos interesados, antes del día 10 del corriente, ya que pasada esa fecha sin recibirse en esta Jefatura, se ordenará la clausura de los molinos de sus respectivos términos municipales.

Soria 5 de Diciembre de 1940.—El Jefe provincial. 2485

MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE

TERMINO MUNICIPAL DE

Propietario don

Fuerza motriz HP., clase de fuerza

Número de piedras { Para trigo diámetro metros.
 { Para piensos id. id.

¿Tiene limpia? ¿Tiene cernido?

Cilindros { Trituración longitud. cm. diámetro cm.
 { Compresión id. id. id. cm.

Capacidad de molturación en veinticuatro horas { Trigo Qms.
 { Piensos id.

¿Trabaja todo el año? ¿en qué época?

Distancia a ferrocarril kilómetros, estación de

Idem al pueblo más próximo kilómetros. Distancia a fábrica de harinas kilómetros a la de D

en ¿carretera? ¿camino?

V.º B.º
 El Alcalde,

El Molinero,